

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00125-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	José Fernando Pacheco
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se requirió a los señores Mónica María Moreno –Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Diomar Alonso Velásquez Bastos –Secretario de Educación de Norte de Santander- y Juan Correa Mejía –Secretario de Educación de Antioquia-, para que en el término de tres (03) días siguientes su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y establecieran quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil atendió el requerimiento formulado por este Despacho con memorial del 26 de agosto del 2022. En su escrito manifestó haber dado cumplimiento a la orden de tutela mediante oficios con radicados Nos. 2022RS053599 y 2022RS053596 del 14 de junio de 2022, a través de los cuales remitió la petición radicada por el accionante a las Secretarías de Educación de Antioquia y Norte de Santander, respectivamente. Indicó haber notificado esa determinación al apoderado judicial del señor José Fernando Pacheco. Finalmente afirmó que, con ocasión del requerimiento, se dispuso a remitir nuevamente la solicitud elevada por el peticionario a las entidades departamentales competentes con oficios radicados No. 2022RS090767 y 2022RS090772 del 25 de agosto de 2022.

3.- La Secretaria de Educación de Norte de Santander respondió con memorial del 29 de agosto de 2022. Afirmó que mediante escrito No. NDS2022EE21246 del 16 de junio de 2022 le informó al accionante sobre la viabilidad del traslado no sujeto a procedimiento ordinario e indicó que se encuentra adelantando todos los trámites necesarios con la Secretaria de Educación de Antioquia para efectos de perfeccionar el convenio interadministrativo de traslado del docente.

4.- Finalmente, la Secretaria de Educación de Antioquia allegó contestación el 29 de agosto de 2022. En ella le indicó al Despacho que ya expidió y firmó el convenio interadministrativo de traslado, el cual fue remitido a la Secretaria de Educación de Norte de Santander para la respectiva firma y ejecución del acto de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante sentencia del 09 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, se adicionó el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por este Despacho y se ordenó:

“(…) al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita la petición con radicado No. 2022RE061756 elevada por el señor José Fernando Pacheco, a la Secretaría

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de Educación Departamental de Antioquia y a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que resuelvan la solicitud de traslado del referido docente y concerten los actos administrativos y el convenio interadministrativo a que se refiere el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 175 de 2001, si el caso lo ameritare. También deberá enviar al accionante copia del oficio remisorio de la mencionada petición, con la constancia que fue recibido por las Secretarías de Educación destinatarias, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

***Ordenáse** tanto al Secretario de Educación Departamental de Antioquia, como al Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander que, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la petición de traslado hecha por el actor que fue radicada con número 2022RE061756, la cual les será remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedan a resolverla y, si el traslado resulta justificado, ante la condición de salud tan precaria (digna de ser tenida en cuenta) de la madre del actor, acuerden los actos administrativos y el convenio interadministrativo que ordena el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 175 de 2001 (...)*”.

La determinación adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca está compuesta por dos órdenes diferentes pero complementarias. La primera, dirigida específicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le impone la carga a la entidad accionada de remitir la petición elevada por el accionante a las entidades departamentales competentes para resolver la solicitud de traslado y de enviar al accionante copia del oficio remisorio junto con la constancia de recibido. La segunda obliga a las Secretarías de Educación de Antioquia y de Norte de Santander, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la petición, a resolver el requerimiento del peticionario y, en caso de que el traslado resulte justificado, a acordar los actos administrativos y el convenio interadministrativo con el que se haga efectivo el mencionado movimiento de personal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden de tutela. En su contestación demostró haber remitido la petición del señor José Fernando Pacheco a las Secretarías de Educación de Antioquia y de Norte de Santander y haberle notificado el envío de la documentación al peticionario en la dirección electrónica que suministró para el efecto (fls. 7 a 14 y 120 a 123 del informe de cumplimiento).

En lo que atañe a las Secretarías de Educación, está demostrado que la Secretaria de Norte de Santander le informó al accionante sobre la viabilidad del traslado y que dio inicio a las gestiones para perfeccionar el convenio interadministrativo de traslado con la Secretaria de Antioquia. Así lo reconoció el accionante en su solicitud de desacato (fl. 6) y lo probó la entidad accionada (fls. 13 a 16 de su contestación), por lo que este Despacho entiende que también cumplió con lo que le fue ordenado.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto a la Secretaria de Educación de Antioquia pues, aunque acreditó haber acordado la expedición de los actos administrativos y del convenio interadministrativo de traslado junto con su par de Norte de Santander (fls. 5 a 18 del informe de cumplimiento), no demostró haber dado contestación al derecho de petición presentado por el accionante y remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esa situación, que podría entenderse resuelta con la expedición del convenio interadministrativo de traslado es, a juicio del Despacho, un incumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, pues la debida observancia del derecho de petición obliga a las entidades a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los requerimientos planteados por el peticionario, sin importar que estos puedan considerarse implícitamente solucionados por la situación de hecho en la que se encuentra el solicitante².

Por tal motivo, la actuación específica de la accionada Secretaria de Educación de Antioquia no puede calificarse como cumplimiento del fallo. Su comportamiento no se ajustó en su totalidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no respondió la petición elevada por el señor José Fernando Pacheco.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último, resulta oportuno aclararle al accionante que i) la sentencia de tutela no ordenó su traslado, por lo que no puede exigir que se haga dentro del término que se dispuso para dar respuesta al derecho de petición, ii) el procedimiento administrativo de traslado es autónomo al asunto conocido por el juez de tutela, por lo que las actuaciones que se adelanten con ocasión de este no pueden ser cuestionadas a través del trámite incidental y iii) que el incidente de desacato es un proceso de carácter conminatorio cuya finalidad es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que las pretensiones punitivas y meramente indemnizatorias no tienen cabida, menos aun cuando se han desplegado acciones positivas dirigidas acatar la orden del juez constitucional.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 23 de marzo de 2022, exp. 110013343065202200036-01. MP. Néstor Javier Calvo Chaves.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor José Fernando Pacheco respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

SEGUNDO: **ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor José Fernando Pacheco en contra de la Secretaría de Educación de Antioquia de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-, o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 09 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en lo que atañe a la contestación del derecho de petición presentado por el señor José Fernando Pacheco.

QUINTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20317ebd8fed54a456a2bd3e3aa09fb8affc2f2a650b53895a42f342f0d16**

Documento generado en 05/09/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00206-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Nayiver Rico Reyes
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 26 de agosto del 2022 se requirió al señor Javier Eduardo Guzmán Silva –Presidente (E) de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES¹-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022 y establecieran quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- atendió el requerimiento formulado por el Despacho con memorial del 30 de agosto de 2022. En su escrito afirmó haber acatado la orden de tutela mediante oficio del 23 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Estandarización de la Entidad, el cual fue remitido a la dirección física suministrada en la petición a través de una empresa de correo certificado. Estableció que el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES-. Finalmente, manifestó que la acción constitucional carece de objeto pues la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante cesó con el comportamiento adoptado por la Entidad.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo².

2.- En este caso, mediante sentencia del 09 de agosto de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Nayiver Rico Reyes y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, le informara por escrito el estado en el que se encuentra actualmente el trámite de cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales promovido con la petición del 21 de abril de 2022, las razones que han demorado el cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del proceso 11001310501920180009900, le indicara la fecha probable en la que su solicitud de reconocimiento pensional será resuelta de fondo y le notificara esa determinación en la dirección suministrada para el efecto.

Con el oficio del 23 de agosto de 2022 la entidad accionada le informó a la accionante el trámite interno seguido para dar cumplimiento a las sentencias laborales ordinarias y le indicó que su caso se encuentra en la etapa de transcripción de la sentencia. Esa determinación se notificó en la dirección física visible en el contenido de la petición presentada por la apoderada del accionante el 21 de abril de 2022 (Cra.10 No. 15-39, Oficina 905), según se desprende de la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería 472, visible a folio 8 del informe de cumplimiento presentado por la entidad.

Ahora bien, considerando que lo que se amparó con el fallo de tutela fue el derecho del peticionario a recibir información sobre el estado de su trámite, el Despacho concluye que

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la entidad accionada no incurrió en desacato a lo ordenado en la sentencia del 09 de agosto de 2022, a pesar de que no se pronunció sobre la fecha probable en la que resolvería de fondo la solicitud de reconocimiento pensional.

Y ello es así, porque la omisión de la entidad fue resuelta implícitamente por el Despacho en el fallo de tutela del 09 de agosto de 2022, cuando afirmó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el plazo máximo para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional era hasta el **21 de agosto de 2022**. Ese aspecto del derecho de petición en materia pensional no tiene la entidad suficiente para hacer incurrir en desacato a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, pues no fue objeto de protección constitucional en esta oportunidad, y reconocerlo sería no solo dar por cierta una situación que no se encuentra acreditada, sino también separarse del sentido de la orden judicial cuyo cumplimiento se reclamó.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela con el que se protegió el derecho de petición de la accionante, pues le informó por escrito el estado en el que se encuentra el trámite de cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales y le notificó la respuesta en la dirección física enunciada en el contenido de la solicitud del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora Nayiver Rico Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c0e6d57641ca977aa890b15bb27c28f031ee714ba557de8654eda312dba44**

Documento generado en 05/09/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>